

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201300566
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JORGE DE CASTRO HERNÁNDEZ

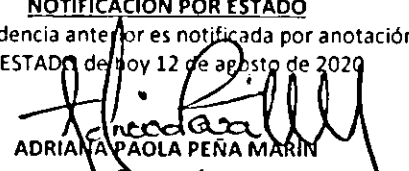
En escrito que antecede, la parte demandante manifiesta que desiste de los efectos de la sentencia, solicitud que no será atendida favorablemente, como quiera que el artículo 316 del C.G.P. prevé el desistimiento de actos procesales promovidos por las partes, dentro de los cuales no se encuentran contemplados los "efectos de la sentencia". Así mismo, es de recordar que al haberse proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución se puso fin al proceso, y por ende, tampoco es dable tramitar la solicitud como desistimiento de pretensiones. Se recuerda además, que la sentencia produce efectos de cosa juzgada, institución de naturaleza procesal en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, según las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 12 de agosto de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600162
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS
DEMANDADO	ANDREA TORO CONDE

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad actora, se procederá a aprobar la liquidación de crédito allegada (fls. 205 y 206) teniendo en cuenta que se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

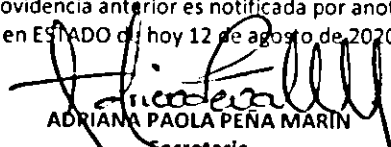
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a \$31.176.957,20 hasta 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **RECONOCER** a la abogada Paula Andrea Guevara Loaiza identificada con cédula de ciudadanía 1.026.250.730 y portadora de la tarjeta profesional 305.068 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO el hoy 12 de agosto de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

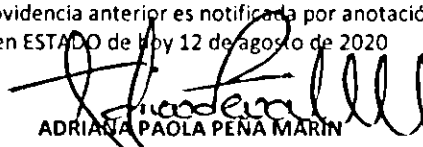
PROCESO No.	201700464
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	SOCIEDAD C.M.L. S. EN C.
DEMANDADO	MARIA CAROLINA MARTÍNEZ CORTÉS

Atendiendo la petición que antecede se dispone **ACEPTAR** la renuncia del poder al abogado Carlos Fabián Acosta Niño identificado con tarjeta profesional 239.864 del C. S. de la J., por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, se ordena **ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 12 de agosto de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800266
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDIER CARDOZO GARCÍA

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder, la cual será despachada desfavorablemente al no contener la comunicación dirigida al poderdante de que trata el artículo 76 del C.G.P. De otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora los títulos constituidos al interior del presente proceso. En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de renuncia de poder presentada por el abogado Vladimir León Posada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **INFORMAR** a la parte demandante que a la fecha únicamente se reportan los títulos judiciales obrantes a folio 88 del expediente.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 12 de agosto de 2020 ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800333
CLASE	SUCESIÓN
CAUSANTE	MYRIAM LUCINA RODRÍGUEZ CORTÉS

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Myriam Lucina Rodríguez Cortés, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Henry Osvaldo Rodríguez Cortés.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Henry Osvaldo Rodríguez Cortés manifestó en el libelo introductorio que la señora Myriam Lucina Rodríguez Cortés el 18 de marzo de 2018 siendo su último domicilio el municipio de Chía – Cundinamarca.
2. Indicó que el actor tiene derecho para intervenir en su calidad de hermano legítimo de la causante, pues ella no conformó vínculo matrimonial ni tuvo hijos.
3. Manifestó que la causante tenía cuentas de ahorros y CDTs en diversas entidades bancarias.
4. Señaló que la causante no otorgó testamento, por lo que se trata de una sucesión intestada.

II. PRETENSIONES

1. Con fundamento en los anteriores hechos solicitan que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la señora Myriam Lucina Rodríguez Cortés, quien falleció en el municipio de Chía – Cundinamarca.
2. Que se declare que el señor Henry Osvaldo Rodríguez Cortés en su calidad de hermano legítimo de la causante tiene derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos del bien de los causantes.
3. Se decrete la elaboración del inventario y avalúo de los bienes de la causante.

4. Que se adjudique los dineros de la cuentas de ahorros y productos de los bancos BBVA, Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular.

5. Se fije en el despacho de la secretaría y se ordene la publicación de un edicto emplazatorio, conforme lo ordena el artículo 589 del C.P.C.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El asunto de la referencia correspondió por reparto a este despacho, el cual declaró la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante mediante auto de 19 de junio de 2018. Se reconoció vocación hereditaria al demandante y se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. Así mismo se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su cargo. Dicho auto fue corregido mediante providencia de 24 de octubre de 2018, y se ordenó oficiar a las entidades bancarias con el fin de certificar la existencia de productos a nombre de la causante.

La publicación se realizó el 23 de junio de 2019 y mediante auto de 18 de julio de 2019 se ordenó su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez efectuado, se designó curador par que represente a los indeterminados, quien se notificó el 12 de noviembre de 2019.

Mediante proveído de 19 de diciembre de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se desarrolló el 26 de febrero de 2020 y su continuación el 2 de marzo de 2020, fecha en la cual se aprobaron los inventarios y avalúos presentados y se designó como partidor al apoderado de la parte actora.

El partidor presentó trabajo de partición el 13 de marzo de 2020, del cual se corrió traslado mediante auto de 9 de julio de esta anualidad, sin que se presentara objeción alguna.

IV. CONSIDERACIONES

1. Saneamiento.- De la actuación desplegada no se advierte la existencia de vicios de orden Constitucional o legal que puedan afectar la validez de lo actuado.

2. Presupuestos Procesales.- Se encuentran satisfechos, pues, existe capacidad del demandante y los convocados a trámite para comparecer al proceso y para ser parte; la demanda fue presentada en forma y este Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de la naturaleza del proceso y la cuantía de los bienes relictos.

3. Legitimación en la Causa.- Existe legitimación en la causa de quien compareció al proceso, puesto que está facultado para reclamar el derecho a título de herencia de los bienes dejados por el causante, pues, con los registros civiles aportados al expediente se puede demostrar su calidad con la que comparecen.

4. Sucesión por causa de muerte/ Aprobación del trabajo de partición.- Fallecida una persona su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el dominio, sino que se distingue de éste, pues el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos (sentencia del 18 de marzo de 1942, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En el Libro Tercero del Código Civil se regula lo concerniente a los aspectos sustanciales y de carácter adjetivo relacionados con la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, mientras que las cuestiones puramente procesales están contenidas en la Sección Tercera, Procesos de Liquidación, Título I del C.G.P. De dichas normas se resaltan, por su pertinencia para adoptar esta decisión, las siguientes:

Respecto a las personas en la sucesión intestada, el art. 1040 del C.C. dispone que son llamados a la misma: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

A su turno, el artículo 1045 *ibídem* consagra que los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Además, el art. 1014 *ibídem* dispone que *"Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite"*.

Entre tanto, el artículo 509 del estatuto adjetivo preceptúa que una vez presentada la partición, se procederá así:

"1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento."

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”.

5. CASO CONCRETO.- Mediante el proceso sucesorio se pretende obtener que el juez, previo reconocimiento, por los medios legales, de aquellas personas que se llaman a heredar, les adjudique equitativamente los bienes que conforman la masa herencial, cuando se trata de las diferentes modalidades de sucesiones (testadas mediante testamento cerrado, otorgado ante cinco testigos, verbal e intestada)

En el caso de estudio, como puede deducirse de los documentos aportados al expediente, el señor Henry Osvaldo Rodríguez Cortés ha demostrado el interés jurídico, así como el derecho que les asiste para reclamar los bienes que al fallecer dejara la señora Myriam Lucina Rodríguez Cortés, pidiendo la delación de la herencia de manera expresa. Pues como la ley lo dice ésta se defiere a partir del momento del fallecimiento del causante si la asignación es pura o simple, como en el caso de estudio, o desde el cumplimiento de la condición suspensiva, si a la misma queda sometida.

Así mismo, la doctrina de la Corte, reiteradamente expresa que la calidad de heredero requiere de la concurrencia de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y que la persona llamada a recoger la herencia no la repudie. (arts, 783 y 1298 del Código Civil).

El artículo 1298 dispone que: *“la aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiere tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero”*.

Pues bien, en el *sub júdice* el demandante ha tomado el título de heredero con aceptación expresa a través de su actuación por vía judicial en donde ha otorgado poder a un profesional del derecho para que lo represente en el juicio de sucesión para pedir la herencia, los inventarios judiciales, y la adjudicación de los bienes relictos.

De esta manera, al encontrarse ajustado a las exigencias de ley el trabajo de partición de los bienes y la adjudicación mediante una hijuela que realizara el partidor, sin que se presentara alguna objeción o amerite reparo alguno, se dan los presupuestos señalados en el Art. 509 del C.G.P. para proferir el correspondiente fallo, haciendo los ordenamientos pertinentes.

CONCLUSIÓN

Debido a que el trabajo de partición presentado cumple con los requisitos legales, se impone proferir de plano la sentencia decretando su aprobación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA – CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición realizado por el abogado José Antonio Moreno Romero dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Myriam Lucina Rodríguez Cortés, en el que se ha reconocido como heredero al señor Henry Osvaldo Rodríguez Cortés.

SEGUNDO: **PROTOCOLÍCESE** esta sentencia y el trabajo de partición en la Notaría de éste círculo notarial a elección del interesado, para lo cual se expedirán copias auténticas a la parte interesada.

TERCERO: **OFICIAR** a las entidades financieras BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá y Banco Caja Social informando sobre esta determinación.

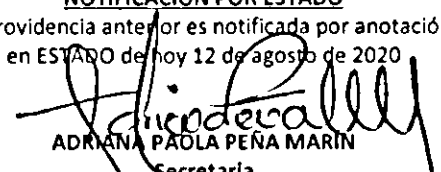
CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 12 de agosto de 2020  ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria
--

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900147
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR MANUEL AMAYA SALINAS
DEMANDADO	LILIANA GARCÍA RODRÍQUEZ

Mediante auto de 14 de julio de 2020 se concedió un término a la parte demandada para que aportara dictamen pericial, no obstante, debido a las medidas implementada en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia ocasionada por el virus Covid-19, no ha sido posible que el perito tenga acceso al expediente, razón por la cual se atenderá favorablemente la solicitud de prorrogar el término para que se aporte el dictamen.

En vista de lo anterior, no será posible llevar a cabo la audiencia programada, porque el tiempo es insuficiente para la presentación del dictamen y efectuar su respectiva contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NO LLEVAR A CABO** la audiencia programada para el 1 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría **ASIGNAR** cita presencial para que el perito tenga acceso al expediente. Secretaría informará vía correo electrónico la fecha y hora asignada.

TERCERO: **CONCEDER** el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se asigne la cita presencial, para que la parte demandada allegue la experticia solicitada, cuya contradicción y demás requisitos seguirán los parámetros establecidos en los artículos 226 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Transcurrido dicho término, vuelva el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia.

Notifíquese,



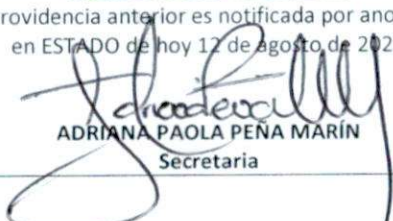
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 12 de agosto de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900164
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	CÉSAR ALBERTO ROJAS PORRAS

Ingresa al Despacho la demanda acumulada de la referencia, cuyas pretensiones exceden los 150 s.m.m.l.v. y por tanto, se trata de un asunto de mayor cuantía cuyo conocimiento le corresponde al Juzgado Civil de Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, a donde se remitirá el expediente, en aplicación al artículo 149 del C.G.P, que consagra:

"Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares". (Negrilla del Juzgado)"

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR el expediente de la referencia al Juzgado Civil de Circuito de Zipaquirá (R), para lo de su competencia. Dicha remisión se efectuará a través de medios virtuales en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica ocasionada por la pandemia por Covid-19.

SEGUNDO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 12 de agosto de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900758
CLASE	SUCESIÓN
CAUSANTE	HERNANDO TENJO BOJACÁ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordenará remitir copia de la diligencia de inventarios y avalúos ante la DIAN una vez la audiencia se lleve a cabo.

De otro lado, como quiera que se allegó publicación del emplazamiento de personas que se creen con derecho a intervenir en el presente asunto, se ordenará incluir la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 el C.G.P.

Además, se reconocerá la calidad de herederos de quienes confirieron poder para ser representados al interior del presente proceso.

Finalmente, como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble según certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondería ordenar su secuestro, sin embargo, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11597 de 15/07/2020, mediante el cual se suspendieron las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Una vez se lleve a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos, se ordena **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informándole del trámite del presente proceso de sucesión para los fines legales pertinentes. Al oficio se anexará copia de la audiencia de inventarios y avalúos, incluyendo los documentos presentados en la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **INCLÚYASE** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

TERCERO: RECONOCER a los señores Juan Antonio Tenjo Alvarado, Eduardo José Tenjo Alvarado, Ricardo Iovanni Tenjo Alvarado, German Alonso Tenjo Alvarado, Yesid Hernando Tenjo Murillo y Carmenza Tenjo Alvarado como herederos del causante Hernando Tenjo Bojacá.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Angélica María Gil Escobar como apoderada judicial de los herederos Juan Antonio Tenjo Alvarado, Eduardo José Tenjo Alvarado, Ricardo Iovanni Tenjo Alvarado, German Alonso Tenjo Alvarado, Yesid Hernando Tenjo Murillo y Carmenza Tenjo Alvarado dentro del presente asunto en los términos y para los fines señalados en el mandato conferido.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar el secuestro del inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez



MFRB